



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA.
Demandante: EDWIN ALBERTO BARRAZA MEZA.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.
Radicado: No. 2020-00184-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, denegó el amparo con respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, salud, dignidad humana, trabajo, familia, educación e igualdad, y concedió el ampro constitucional con respecto al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES.

El señor EDWIN ALBERTO BARRAZA MEZA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, a fin de que se le amporen sus derechos fundamentales: al mínimo vital, vida, salud, dignidad humana, trabajo, familia, educación e igualdad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... Se ampare señor Juez el derecho fundamental del mínimo vital, vida, salud, dignidad humana, trabajo, familia, educación e igualdad y se ordene al ente municipal accionado realizar la liquidación y pago de los conceptos salariales solicitados en el derecho de petición del 18 de marzo de 2020.”

(...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expone que laboró en la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, en el cargo de Secretario de Despacho, código 020 grado 01, desde el 15 de marzo de 2019, hasta el 7 de enero de 2020.

Asevera que desde la fecha de su retiro hasta la fecha han transcurrido 4 meses y 24 días sin que se le haya reconocido, liquidado y pagado los conceptos que hacen parte de su salario.

T-2020-00184-01

Refiere que en la actualidad se encuentra desempleado y no le es posible ejercer su profesión debido a las restricciones nacionales originadas por la pandemia que acosa al país y a la humanidad.

Expone que es padre de un niño de 4 años quien no ha podido asistir a clases virtuales, ya que no tiene los recursos para cancelar los servicios de internet, así como los demás servicios públicos domiciliarios.

Finaliza indicando que el 18 de marzo de 2020, presentó petición ante la Alcaldía Municipal de Malambo, solicitando el reconocimiento de la liquidación y pago de los dineros correspondientes a su salario y hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna de su solicitud.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 16 de junio de 2020, denegó el amparo de los derechos del mínimo vital, vida, salud, dignidad humana, trabajo, familia, educación e igualdad y concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante con respecto al derecho fundamental de petición.

Considera el a-quo, que al accionante se la ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pero con respecto a los demás derechos invocados, pues el gestor no demostró la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, ni mucho menos un estado de debilidad manifiesta, ser sujeto de protección especial por el estado, alguna comorbilidad médica o dificultad física que le impida obtener su sustento.

Expuso que la acción de tutela se torna procedente, en el sentido que por parte del accionado no se ha proferido respuesta alguna frente a la petición elevada el 18 de marzo de 2020, encontrándose evidencia de dicha petición y su acuse de recibido.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, indicando que el fallo centra su atención en el derecho de petición y deja de lado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, salud, dignidad humana, trabajo y otros alegados por el accionante; esboza que en el fallo impugnado se manifiesta que los derechos reclamados no constituyen derechos iusfundamental y expone: *"...toda vez que el gestor no demostró la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, ni mucho menos un estado de debilidad manifiesta, ser sujeto de una protección especial por el estado, alguna comorbilidad médica o dificultad que le impida obtener su sustento que de alguna manera pueda flexibilizar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela..."*, que con esos argumentos se le niega sus derechos fundamentales invocados, resultando reprochable, pues se olvida o desconocer totalmente la presente y precaria situación económica y social por la que están atravesando todos los habitantes del territorio nacional, con la declaratoria de urgencia económica, social y ambiental que los tiene

T-2020-00184-01

confinados en sus residencias, desconociendo que los juzgados se encuentren cerrados desde marzo hasta el mes de julio.

Continua exponiendo que la entidad accionada no logró desvirtuar lo referente al porque el trato desigual con los exempleados de la administración anterior, donde a la mayoría se le han cancelado lo adeudado a varios funcionarios para lo cual se dio nombre propios a los que les cancelaron sus salarios y conceptos salariales no ocurriendo la misma situación con el accionante, encontrándose en una flagrante violación de derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital dado que le asiste razón al manifestar que por encontrarse los términos suspendidos no puede ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria, encontrándose demostrado los requisitos mínimos constitucionales para establecer la vulneración al mínimo vital, al no tener otra forma de ingreso, por lo que solicita se le conceda los derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, tal como fue solicitado.

Complementa su impugnación con un escrito en el que expone que a diferencia de lo ocurrido en el Juzgado segundo, en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, se tramitaron dos tutelas más en el mismo sentido, pero se consideró que a los accionante si se les debía proteger los derechos a la igualdad, petición, mínimo vital y seguridad social, aportando los dos fallos proferidos y solicita sea revocada la decisión y se le conceda el derecho invocado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Las aportadas con la acción de tutela
- Respuesta del ente accionado
- Fallo de primera instancia.
- Escrito de impugnación y su adición con los anexos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

T-2020-00184-01

En caso positivo, si el MUNICIPIO DE MALAMBO está vulnerando los derechos, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, y TRABAJO, del actor al no responderle y cancelarle sus prestaciones sociales.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

T-2020-00184-01

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, y TRABAJO.

Lo que se puede extraer de los hechos manifestados por el accionante, es que laboró en la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, en el cargo de Secretario de Despacho, código 020 grado 01, desde el 15 de marzo de 2019, hasta el 7 de enero de 2020, sin que hasta se le haya reconocido, liquidado y pagado los conceptos que hacen parte de su salario, solicitado además a través de petición de fecha 18 de marzo de 2020, y que a la fecha han transcurrido 4 meses y 24 días sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, denegó el amparo con respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, salud, dignidad humana, trabajo, familia, educación e igualdad, y concedió el ampro constitucional con respecto al derecho de petición por cuanto el accionado no ha proferido respuesta a la petición elevada por el accionante.

La parte accionante, presentó impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, indicando que el fallo centra su atención en el derecho de petición y deja de lado los derechos fundamentales al mínimo vital, por el no reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas, trayendo a colación otras sentencias de tutelas en caso semejantes.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

T-2020-00184-01

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00184-01

Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente el pago de sus salarios y prestaciones sociales, aun cuando la entidad accionada en su informe de tutela, manifiesta que posterior a un estudio ordenó el reconocimiento y pago de la liquidación de los conceptos que se derivan de la vinculación laboral del señor Edwin Alberto Barraza Meza, que se imputaran al presupuesto de rentas y gastos del municipio vigencia fiscal del 2020.

Dicho lo anterior tenemos que las manifestaciones del accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, por cuanto con la acción de tutela no se aportaron pruebas para demostrar un riesgo inminente, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, lo cual se materializaría a través de una acción ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que pretendió el amparo directo de los derechos, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, atendiendo igualmente que a la fecha se encuentra reactivados los términos judiciales y los diferentes sectores económicos.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues, además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

T-2020-00184-01

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3fbf2b9170ab54ac4a0dab36d076b8a14c52728dc0a2a8065fff6e33b053e1

Documento generado en 19/08/2020 04:45:19 p.m.